RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante denuncia ambiental con radicado **SCQ-133-1456-2026** del 21 de septiembre de 2026, se indicaba lo siguiente *"se presentó tala de guadual en la vereda san Andrés de Argelia y dejó sin agua varias viviendas pueden llamar para guiar la visita".*

2. Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Regional Páramo, realizó visita técnica de inspección en campo el 24 de septiembre de 2026, lo cual dio origen a la expedición del Informe Técnico **IT-06298-2026** del 08 de octubre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. OBSERVACIONES:

En atención a la denuncia ambiental identificada con radicado SCQ-133-1456-2026, el día 24 de septiembre de 2026 se realizó visita técnica al área objeto de la denuncia. Durante el recorrido se evidenció una intervención en un área aproximada de 500 m², consistente principalmente en la tala de guadua, la afectación de dos (2) individuos arbóreos de especies nativas y la quema de residuos vegetales producto de las actividades de tala.

Durante la visita mencionan que, hace más de 16 años se realizó en el sitio una actividad de aislamiento en el marco de un convenio con CORNARE, cuyo propósito era favorecer la conservación y preservación del área, así como evitar el ingreso de semovientes. Los informantes señalaron que en este lugar se encuentra un nacimiento de agua y que la comunidad tradicionalmente procuraba mantenerlo protegido, razón por la cual se había establecido el cerramiento para contribuir a la conservación del recurso hídrico y de su entorno natural.

No obstante, según lo manifestado durante la visita, hace aproximadamente dos años el señor Ubaldo Marín adquirió el predio y, desde entonces, ha venido realizando intervenciones progresivas en el área. Inicialmente, habría retirado el cerramiento existente y permitido el ingreso de ganado; posteriormente, habría adelantado actividades de remoción de la cobertura vegetal, principalmente de guadua y, en menor proporción, de individuos arbóreos de especies nativas.

Asimismo, durante la visita indican que las actividades de corte de guadua comenzaron hace aproximadamente tres meses y que, alrededor de 15 días antes de la visita técnica, se presentó una intervención de mayor intensidad, que incluyó la tala de guadua y la quema de algunos de los residuos vegetales generados. Durante la inspección se observó que la quema se concentró principalmente en el área donde se había realizado la tala de guadua y de dos (2) individuos arbóreos de especies nativas, las cuales no se lograron identificar. Adicionalmente, se evidenció afectación parcial por fuego en dos (2) individuos de palma.

En relación con las condiciones del recurso hídrico, las personas consultadas manifestaron que, hace varios años, por el sector donde actualmente se observan evidencias de quema, discurría un flujo de agua; sin embargo, durante la visita técnica no se encontraron evidencias que permitieran confirmar la presencia actual de dicho flujo en ese punto. Por otra parte, se identificó la presencia de otra agua que, según lo observado y lo informado durante el recorrido, aflora desde el sector que anteriormente se encontraba aislado para la protección y conservación del nacimiento de agua. De igual manera, en la denuncia ambiental se reportó que

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

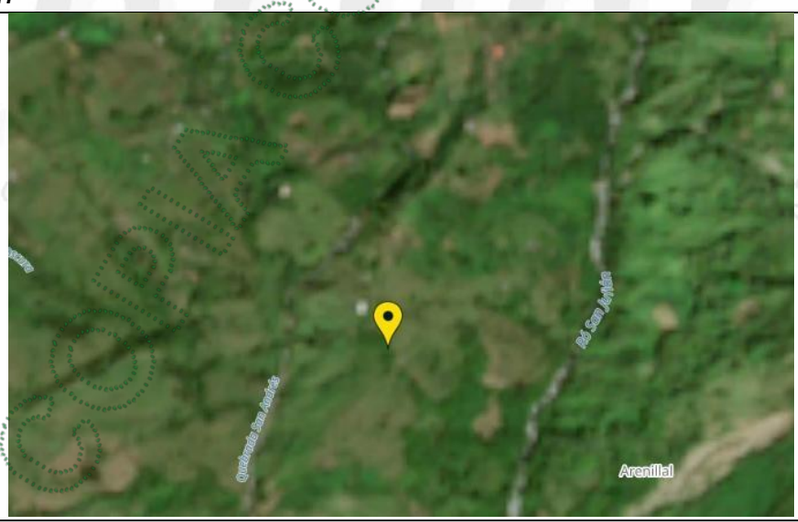
varias viviendas del sector se habrían quedado sin suministro de agua y que la comunidad no había observado anteriormente una disminución tan marcada en los niveles del recurso hídrico.



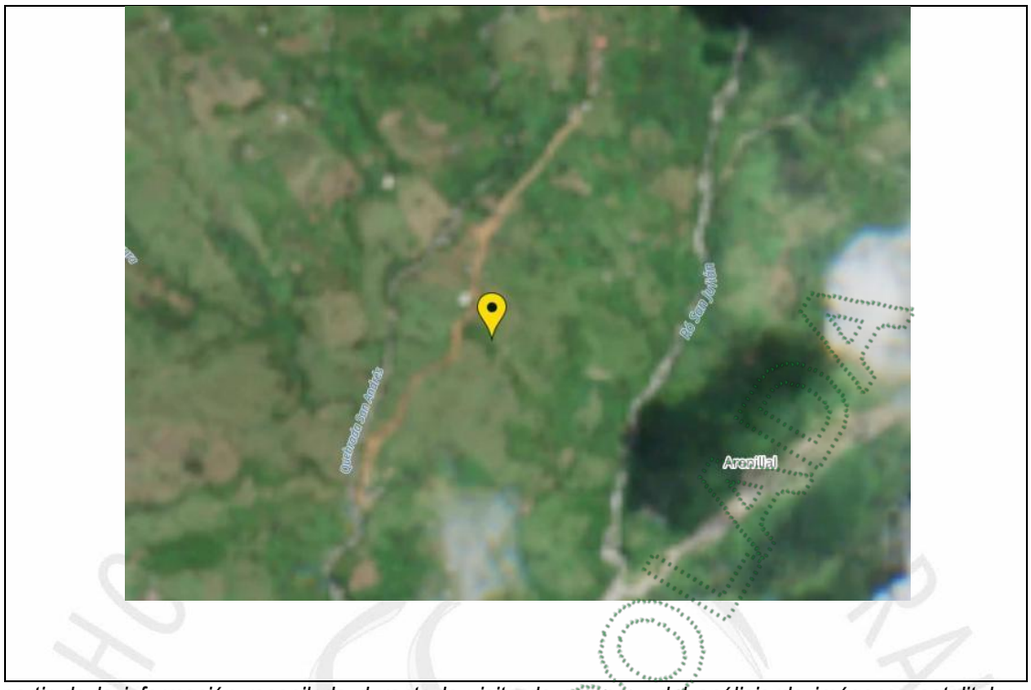
Imagen 1. Intervención de guadua con respecto a los predios

Por otra parte, durante el recorrido se identificó una apertura de vía reciente ubicada en la parte alta del área intervenida. Con el fin de analizar los cambios en la cobertura del terreno y verificar temporalmente la presencia de dicha vía, se consultaron imágenes satelitales disponibles en la plataforma Copernicus. En las imágenes presentadas a continuación, correspondientes al 17 de enero de 2026 no se logra identificar la apertura de la vía; no obstante, en las imágenes del 9 de mayo de 2026 ya se observa su trazado, tal como se evidencian en las imágenes a continuación. Según lo manifestado durante la visita, este corredor correspondía anteriormente a un camino, el cual fue modificado y ampliado hace aproximadamente 6 meses, a su vez, durante la visita se reporta que la vía se realiza en conjunto con varias personas de la vereda.

Tabla 1. Apertura de vía en imágenes satelitales. Tomado de la plataforma Copernicus browser.

2026-01-17

2026-05-09

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



A partir de la información recopilada durante la visita de campo y del análisis de imágenes satelitales, se evidencia que la intervención corresponde a la ampliación y adecuación de un camino real existente. La vía presenta un ancho promedio aproximado de 8 metros y una longitud de 1,09 kilómetros. (Ver imagen 2)
El trazado de la vía se desarrolla sobre un total de siete (7) predios, iniciando en el caserío y finalizando en una vivienda ubicada en los predios identificados con los números 028-92 y 028-12615. No obstante, se precisa que el trazado de la vía no atraviesa dichos predios, sino que finaliza en la vivienda localizada dentro de estos.

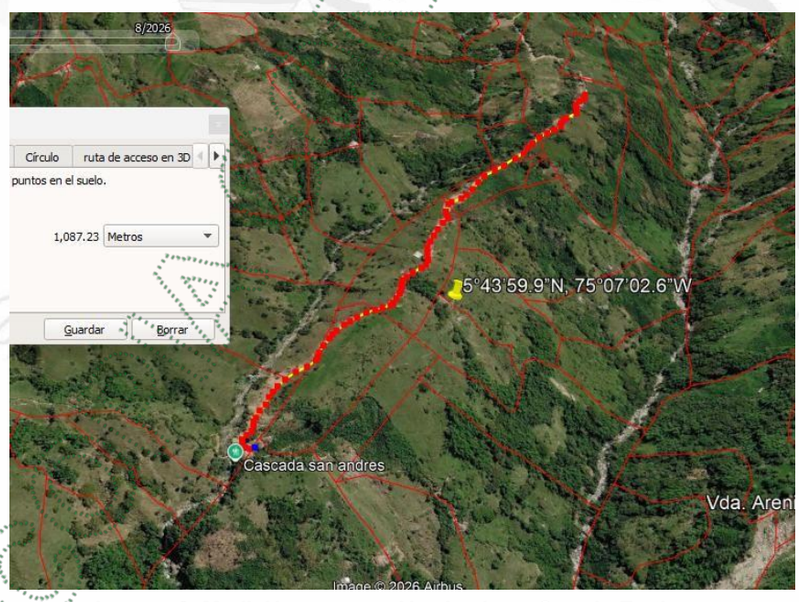


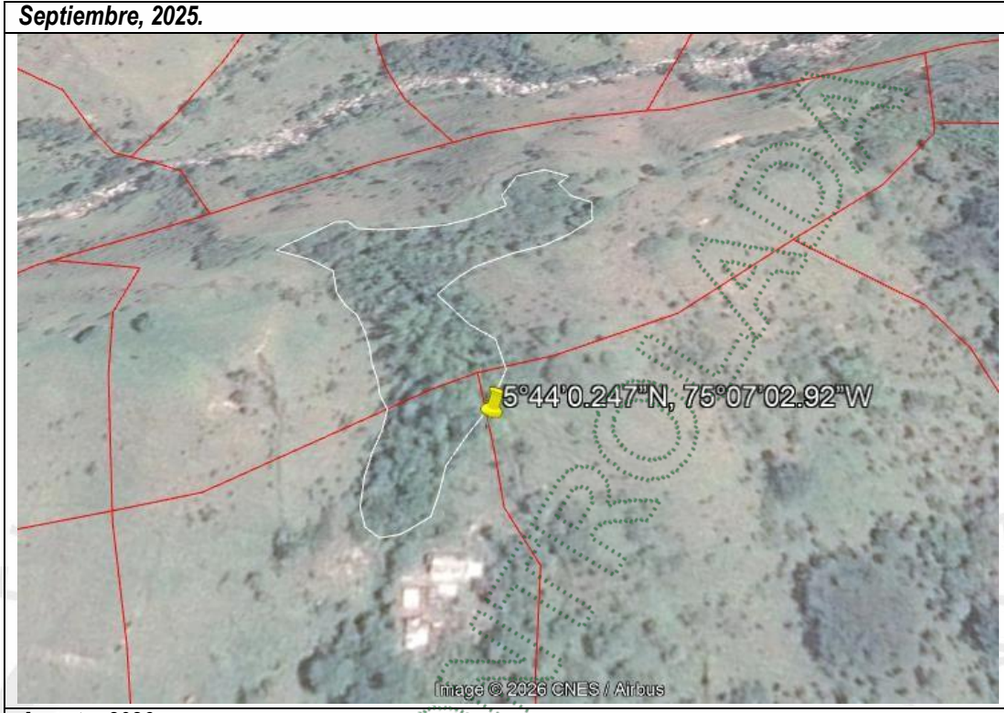
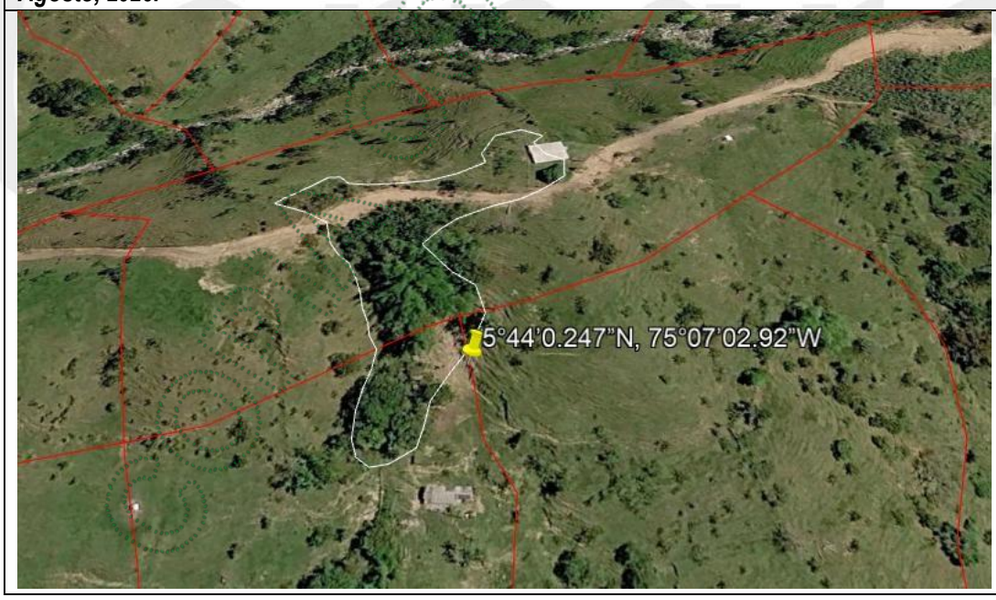
Imagen 2. Medición y marcación de vía en Google Earth.

A continuación, mediante el análisis comparativo de imágenes satelitales obtenidas de Google Earth, se evidencia la diferencia en las condiciones del área entre septiembre de 2025 y agosto de 2026. En dicha comparación se observa de manera clara la apertura y adecuación de la vía en la parte alta del área donde se presenta la intervención sobre el guadual. Asimismo, a partir del análisis realizado, se estima una reducción aproximada del 46 % de la cobertura boscosa entre los periodos comparados, evidenciándose cambios en la cobertura asociados tanto a la apertura de la vía como a la intervención realizada sobre el guadual.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Las imágenes que se presentan a continuación permiten visualizar la comparación de la cobertura boscosa entre septiembre de 2025 y agosto de 2026, así como las modificaciones observadas en el área durante este periodo. Para efectos de identificación, el punto amarillo corresponde al sitio donde se evidencia la intervención sobre el guadual, objeto de la denuncia ambiental

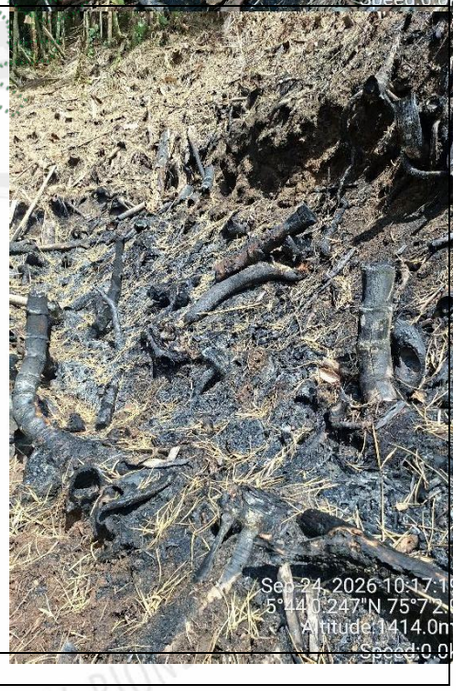
Tabla 2. Comparación cobertura boscosa 2025 vs 2026. Medición realizada en Google Earth.

Septiembre, 2025.

Agosto, 2026.


Evidencias fotográficas:

Tabla 3. Evidencias fotográficas visita 24 de septiembre del 2026.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Quema:	
	
	
Vista general:	

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare







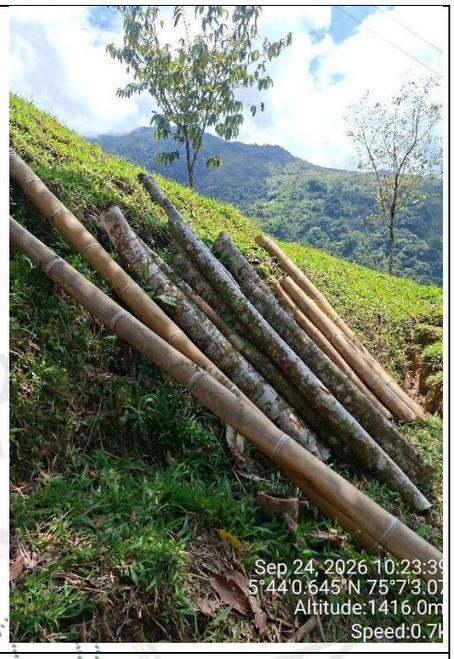


Guadua.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare





Residuos:





Apertura de vía:

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare





Al realizar la consulta en el Geoportal de Cornare y la Ventanilla Única de Registro (VUR), además de georreferenciar los puntos correspondientes a las áreas donde se evidenció la intervención en el guadual, se determinó que dicha intervención se localiza dentro de los predios identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

Tabla 4. Consolidados folios de matrícula y propietarios en predios donde se presenta intervención en el guadual.

Folio de matrícula	*PK predio*	*NÚMERO DE DOCUMENTO*	*NOMBRE COMPLETO*	*OBSERVACIONES*
028-33151	*05055000100000047015000000000*	*CC 70300808*	*ROGELIO HINCAPIE VELEZ*	
028-33150	*05055000100000047014900000000*	*CC 70302768*	*UBALDO MARIN MARIN*	*Presunto infractor*

Por otra parte, mediante la georreferenciación de los puntos correspondientes al área donde se evidencia la apertura y adecuación de la vía, y posterior consulta de la información predial disponible en el Geoportal de CORNARE y la VUR, se identificaron los siguientes folios de matrícula inmobiliaria asociados al área de intervención:

Tabla 5. Consolidados folios de matrícula y propietarios en predios donde se presenta la apertura de vía.

Folio de matrícula	*PK predio*	*NÚMERO DE DOCUMENTO*	*NOMBRE COMPLETO*	*PARTICIPACIÓN*
028-705	*05055000100000047000500000000*	*CC 70302364*	*GILDARDO DE JESUS MUÑOZ OROZCO*	*50%*
		CC 1007394044	*MARIA SORANY ARIAS VASQUEZ*	*25%*

ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

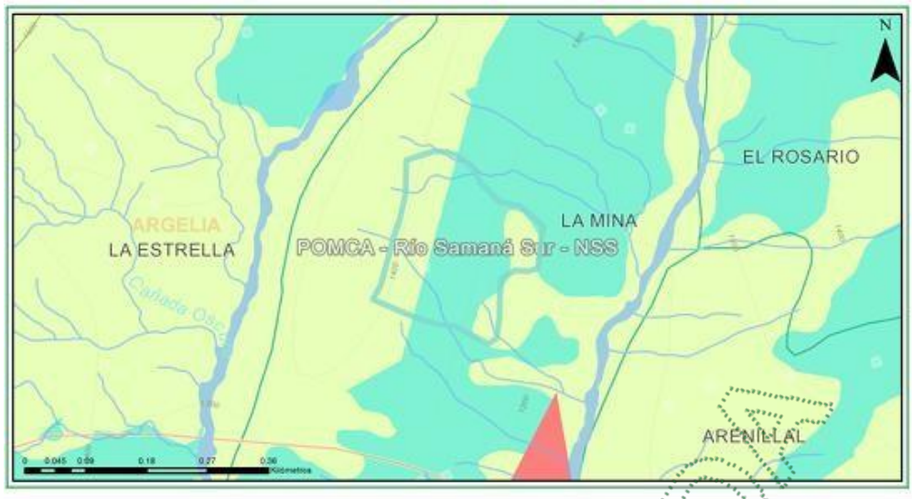
		CC 70303358	***ARNOBY ANTONIO VALENCIA ISAZA***	***25%***
028-2658	*05055000100000042006800000000*	***CC 70723316***	***ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA***	***100%***
028-3573	*05055000100000047001300000000*	***CC NA CC NA***	***BENJAMIN SALAZAR ELADIO SALAZAR***	***50% 50%***
028-12615	*05055000100000047000400000000*	***CC 43765647***	***BEATRIZ ELENA GARZON ARANGO***	***100%***
028-15142	*05055000100000042003200000000*	***CC 70723105***	***VICTOR ANTONIO RAMIREZ MANRIQUE***	***100%***
028-16861	*05055000100000047013400000000*	***CC 70661872***	***JORGE IVAN TORO AGUDELO***	***100%***
028-18012	*05055000100000047013300000000*	***CC 70661872***	***JORGE IVAN TORO AGUDELO***	***100%***

Determinantes Ambientales PREDIOS:

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare, los predios donde se presenta la intervención se encuentran dentro del área delimitada por :

- *El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf*
- *Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf*
- *Resolución 112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

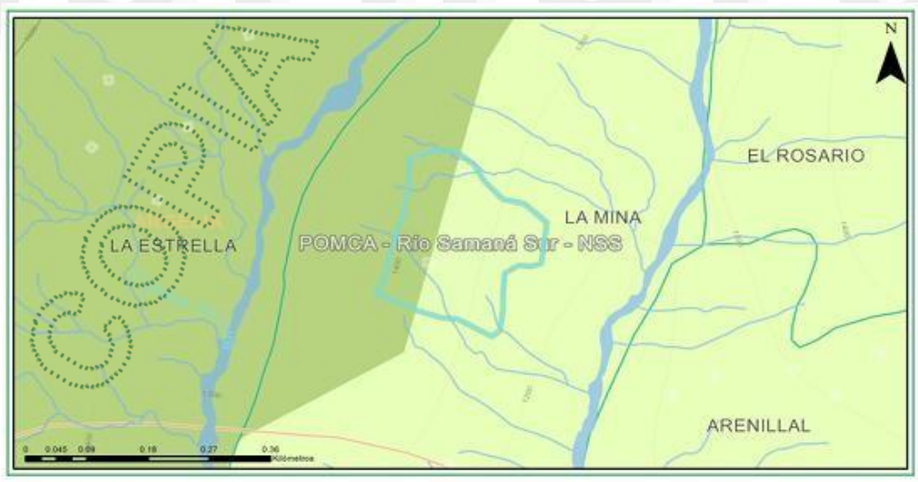


Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	1.98	46.7
Areas complementarias para la conservación - POMCA	2.26	53.3

Imagen 3. Zonificación Ambiental POMCAS predios afectados.

Tal como se evidencia en la imagen 3, el 53.3% del predio (2.26 ha) se encuentran dentro de la zonificación ambiental Áreas complementarias para la conservación, mientras que el 46.7% (1.98 ha) se encuentran dentro de Áreas de restauración ecológica, las cuales se caracterizan por:

- ***Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:*** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.*
- *Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.*



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A	2.82	66.6
Tipo B	1.41	33.4

Imagen 4. Clasificación Ley 2da Ley 1959 predios afectados.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Por otro lado, tal como se evidencia en la imagen 4, el 66.6% del predio (2.82 ha) se encuentran dentro de la Zona Tipo A, mientras que el 33.4% del predio (1.41 ha) se encuentra dentro de Zona Tipo B. Dicha clasificación indica que, en La Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2ª de 1959, fue establecida con el propósito de proteger los bosques y promover el desarrollo de la economía forestal del país. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente realizó un proceso de zonificación de estas reservas mediante la Resolución 1922 de 2013 (modificada por la Resolución 1275 de 2014), clasificándolas en diferentes tipos de zonas, entre ellas las Tipo A y Tipo B, las cuales se caracterizan por:

- ***Zona Tipo A – Conservación:*** *Corresponde a áreas que presentan un alto valor ambiental, por albergar ecosistemas bien conservados, importantes para la biodiversidad, la regulación hídrica y la conectividad ecológica.*
  Características principales: *Su objetivo principal es la conservación de los ecosistemas, se busca mantener la cobertura boscosa y favorecer los procesos de restauración natural, las intervenciones sobre la cobertura forestal son altamente restringidas, se permiten actividades de investigación, restauración, protección y otros usos de bajo impacto ambiental. Cualquier aprovechamiento forestal o cambio en el uso del suelo está sujeto a estrictas restricciones y, en muchos casos, requiere previamente la sustracción de la Reserva Forestal cuando la normatividad así lo establezca. En estas zonas, la prioridad es proteger el bosque, más que desarrollar actividades productivas.*
- ***Zona Tipo B – Manejo sostenible:*** *Corresponde a áreas que, aunque conservan importancia ambiental, presentan un mayor grado de intervención o cuentan con aptitud para desarrollar actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad.*
  Características principales: *Permite compatibilizar la conservación con el uso sostenible de los recursos naturales, pueden desarrollarse actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otras compatibles con los objetivos de la reserva. Los aprovechamientos forestales y demás actividades deben cumplir la normatividad ambiental vigente y obtener las autorizaciones correspondientes cuando sean requeridas. Se promueve el manejo sostenible del territorio, procurando conservar la cobertura vegetal y los servicios ecosistémicos.*

En estas zonas, el objetivo es permitir el uso del territorio sin comprometer sus funciones ambientales. En conclusión, la diferencia fundamental radica en que la Zona Tipo A tiene una vocación predominantemente de conservación, mientras que la Zona Tipo B permite el aprovechamiento y desarrollo de actividades productivas sostenibles, siempre bajo criterios de manejo ambiental y sin poner en riesgo los objetivos de la Reserva Forestal Central.

De acuerdo con la consulta de las determinantes ambientales y la zonificación ambiental aplicable al área objeto de análisis, se establece que el sitio donde se evidenciaron las intervenciones se encuentra localizado dentro de una categoría correspondiente a Áreas de Restauración Ecológica del POMCA y, adicionalmente, de acuerdo con la zonificación establecida para la Ley 2ª de 1959, se encuentra clasificado dentro de una Zona Tipo B – Manejo Sostenible.

En este sentido, la condición de Área de Restauración Ecológica implica que la planificación y ejecución de actividades sobre el territorio debe orientarse a la conservación, recuperación y mantenimiento de la cobertura vegetal y de las funciones ecológicas del área, procurando evitar intervenciones que impliquen una disminución significativa de la cobertura boscosa existente o que puedan afectar los procesos de restauración.

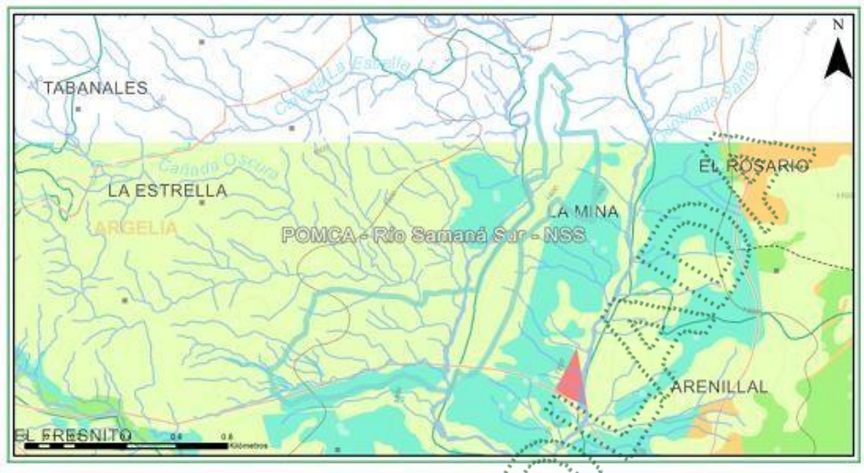
En contraste, la Zona Tipo B – Manejo Sostenible corresponde a áreas que, si bien mantienen importancia ambiental, presentan un mayor grado de intervención o cuentan con aptitud para el desarrollo de actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad. En estas zonas es posible compatibilizar la conservación con el uso sostenible de los recursos naturales, pudiéndose desarrollar actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otras compatibles con los objetivos de la reserva. No obstante, los aprovechamientos forestales y demás actividades que puedan generar afectaciones sobre los recursos naturales deberán sujetarse a la normatividad ambiental vigente y contar con las autorizaciones correspondientes cuando estas sean requeridas.

Si bien la clasificación del área dentro de la Zona Tipo B – Manejo Sostenible permite la realización de determinadas actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad, dicha condición no implica que cualquier intervención sobre la cobertura vegetal se encuentre permitida de manera automática. Las actividades que involucren aprovechamiento, remoción o transformación de la cobertura forestal deben guardar

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

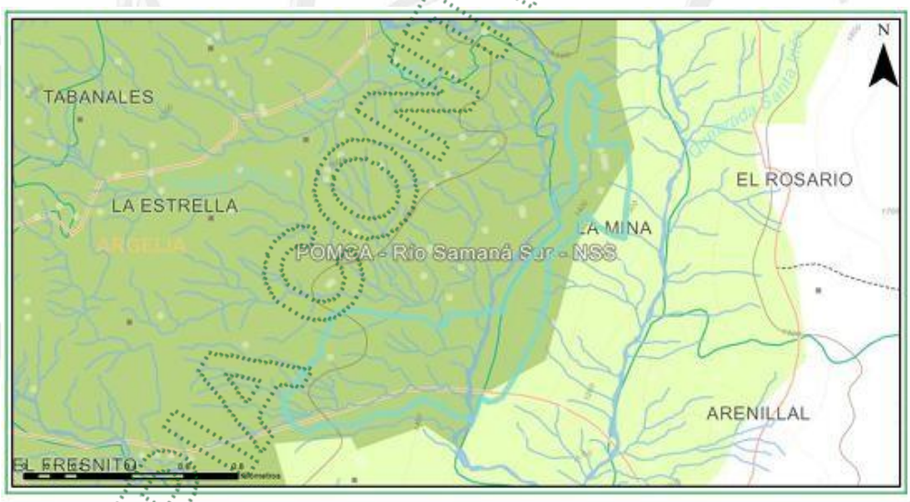
correspondencia con los usos permitidos y con los objetivos de conservación establecidos para el área, además de contar con las autorizaciones ambientales que resulten exigibles.

Con respecto a los predios donde trascurre la apertura de vía:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	36.31	85.7
Areas complementarias para la conservación - POMCA	6.06	14.3

Imagen 5. Zonificación Ambiental POMCAS predios apertura de vía.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A	2.49	5.88
Tipo B	39.88	94.12

Imagen 6. Clasificación Ley 2da Ley 1959 predios apertura de vía.

RONDA HÍDRICA

Al tomar por separado las intervenciones que se realizaron en proximidades de la fuente hídrica, se toman dos puntos importantes, en la imagen 7 a la izquierda se tiene la delimitación de la ronda hídrica en donde se encuentra la intervención en el guadual a menos de 10 metros de la fuente, y a mano derecha se tiene la delimitación de la ronda hídrica con un radio de 30 metros donde se encuentra el nacimiento de agua y donde se evidencia la intervención por apertura de vía.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Imagen 7. Izquierda: Ronda hídrica intervención guadual, Derecha: punto de afectación por apertura de vía.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-201 de Cornare:

Se realiza el análisis y la fotointerpretación por medio del Geoportal de Cornare MapGis 9.0, donde se evidencia la franja izquierda del afluente intervenida por medio de tala de cobertura boscosa. De acuerdo con la información se obtuvo lo siguiente:

Geomorfología: Colinas altas
Usos del Suelo: Franja derecha-izquierda Forestal Protector
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: Riesgo de inundación NA
Ancho de la fuente (arroyo): 80 centímetros

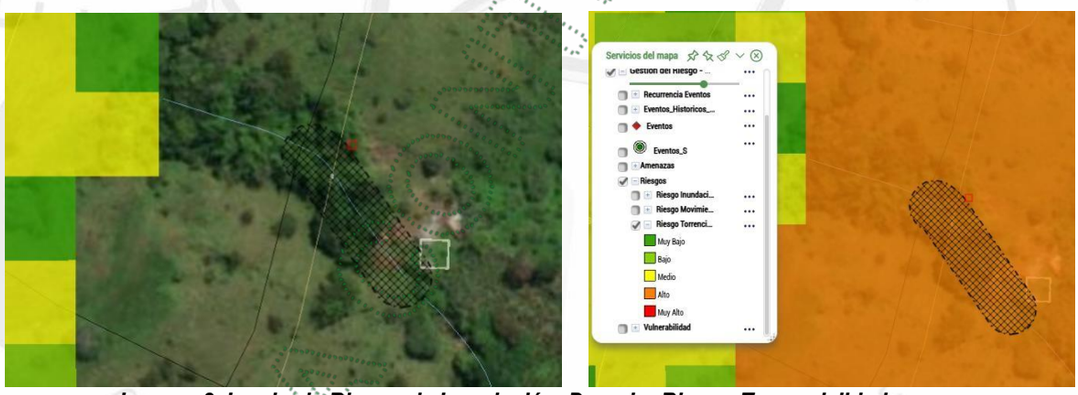


Imagen 8. Izquierda Riesgo de Inundación, Derecha Riesgo Torrencialidad

Con base en la metodología establecida:

X = 2L = 2 × 80 cm = 160 cm
Siendo L= Ancho de la fuente
Dado que este valor es inferior al mínimo establecido por la norma, se adopta el retiro mínimo obligatorio de:

X = 10 m

En consecuencia, para este tramo de la fuente hídrica deberá garantizarse un retiro mínimo de 10 metros por cada margen, medidos a partir de la orilla del cauce, como franja de protección ambiental destinada a conservar la estabilidad del sistema hídrico y prevenir nuevas afectaciones. Por lo cual, se considera que una parte de la intervención fue dentro de la ronda hídrica, según los análisis que se hicieron por fotointerpretación y lo encontrado en campo.

Por otro lado, se realiza el análisis y la fotointerpretación por medio del Geoportal de Cornare MapGis 9.0, donde se evidencia el nacimiento del afluente intervenido por medio de la apertura de una vía. De acuerdo a la información se obtuvo lo siguiente:

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Geomorfología: Colinas altas
Usos del Suelo: Franja derecha-izquierda Forestal Protector
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: Riesgo de inundación Bajo-Medio
Radio r<10m, se tomará un r=10m



Imagen 9. Izquierda Riesgo de Inundación, Derecha Riesgo Torrencialidad

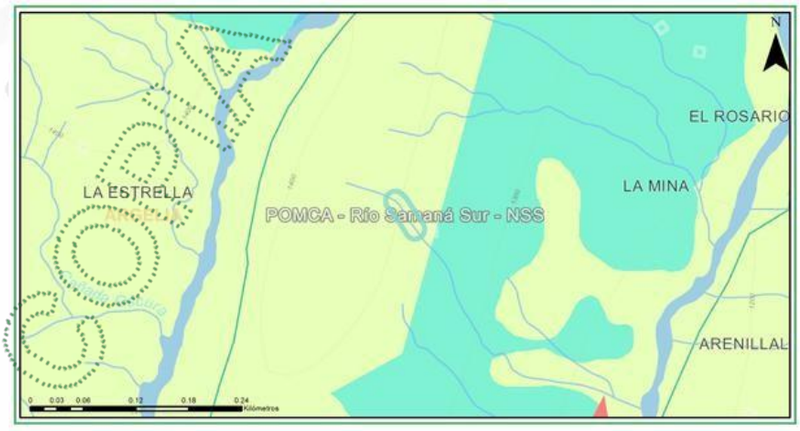
Con base en la metodología establecida:

La Ronda Hídrica será una circunferencia cuyo su radio (R) es tres veces, el radio del nacimiento (r):

R= 3 r= 3 x (10m) = 30 m
Siendo r el radio del nacimiento de agua
Dado que este valor es inferior al mínimo establecido por la norma, se adopta el retiro mínimo obligatorio de:

R = 30 m

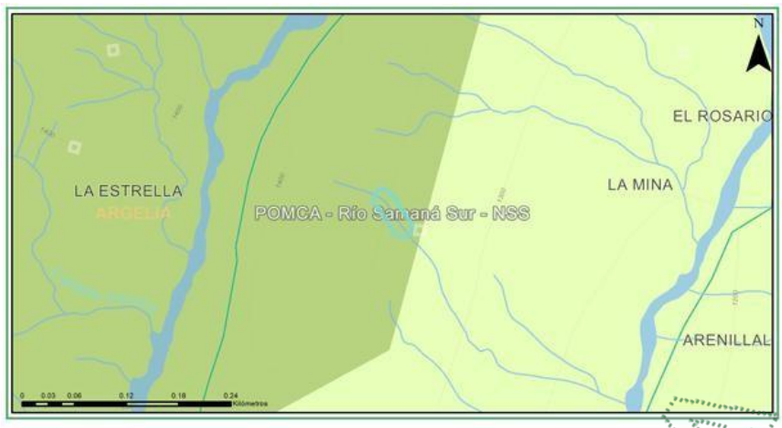
En consecuencia, para este tramo de la fuente hídrica deberá garantizarse un retiro mínimo de 30 metros de radio, medidos a partir del afloramiento de la fuente, como franja de protección ambiental destinada a conservar la estabilidad del sistema hídrico y prevenir nuevas afectaciones. Por lo cual, se considera que una parte de la intervención de la apertura de la vía se encuentra dentro de la ronda hídrica, según los análisis que se hicieron por fotointerpretación y lo encontrado en campo.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.12	100.0

Imagen 10. Zonificación ambiental ronda hídrica.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo B	0.12	100.0

Imagen 11. Clasificación Ley 2da Ley 1959 ronda hídrica.

Respecto a las condiciones de amenaza, la información disponible indica la presencia de Sistemas de Alertas Tempranas (SAT) con riesgo de torrencialidad Alto. De igual manera, se registra susceptibilidad baja a media a inundaciones (SAI). Estas condiciones evidencian que el área presenta factores de susceptibilidad relacionados con la dinámica hídrica, por lo cual la conservación de la cobertura vegetal y de las condiciones naturales de la ronda adquiere especial importancia para contribuir a la protección del cauce y a la regulación de los procesos de escorrentía y erosión.

Durante la visita se pudo establecer que, si bien ambas intervenciones se encuentran ubicadas dentro de la ronda hídrica, la apertura de la vía fue la que presentó mayor incidencia sobre la fuente hídrica, debido tanto a su cercanía como a la complejidad de la intervención, especialmente por tratarse de un nacimiento de agua.

La afectación observada reviste importancia ambiental debido a que no se limitó exclusivamente a la cobertura vegetal localizada fuera de la ronda, sino que involucró directamente parte de la franja asociada a la protección de la fuente hídrica. En el área afectada se evidenció pérdida y deterioro de la cobertura vegetal, así como afectación del suelo por acción del movimiento de tierra. Esta situación puede generar condiciones favorables para el incremento de procesos de erosión, escorrentía superficial y arrastre de material hacia el cauce, particularmente durante eventos de precipitación, considerando las características geomorfológicas y los niveles de amenaza asociados a torrencialidad e inundación identificados para el sector.

Afectaciones ambientales evidenciadas:

Durante la visita técnica realizada al área objeto de la denuncia, se evidenciaron diferentes intervenciones dentro de la ronda hídrica del afluente, asociadas principalmente a la remoción de cobertura vegetal y a la apertura de una vía de acceso.

En primer lugar, se constató la intervención de un área aproximada de 500 m² correspondiente a un guadual, en la cual se ha realizado el aprovechamiento y tala de individuos de guadua de manera aparentemente gradual. Adicionalmente, se evidenció la afectación de dos (2) individuos arbóreos de especies nativas, asociados a la cobertura vegetal presente en el sector. Durante la visita se observó que parte del material vegetal producto de la tala —guadua y madera— permanecía dentro del predio, dispuesto en forma de pilas, aparentemente para su posterior utilización.

Así mismo, se evidenció la quema de residuos vegetales derivados de las actividades de tala, situación que genera una afectación adicional sobre la cobertura vegetal y el suelo, además de representar un riesgo de propagación del fuego hacia la vegetación circundante. En el área también se observaron dos (2) individuos de palma que presentaban afectación por quema. De acuerdo con las condiciones observadas durante la visita, estos individuos aún se encontraban vivos, por lo que no es posible establecer en este momento una mortalidad asociada a la afectación; no obstante, el daño ocasionado por el fuego podría comprometer su desarrollo y supervivencia, dependiendo de la magnitud de la afectación.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Por otra parte, en la parte alta del área intervenida se identificó la apertura de una vía de aproximadamente seis (6) meses de antigüedad, según lo manifestado durante la visita. Para la conformación de esta vía se habría realizado la remoción de cobertura vegetal y boscosa, generando una transformación adicional del terreno dentro del área de influencia de la ronda hídrica del afluente.

Las intervenciones descritas representan una alteración de la cobertura vegetal protectora asociada a la fuente hídrica, particularmente por la eliminación de vegetación de guadua, árboles nativos y cobertura boscosa. Esta situación puede generar modificaciones en las condiciones naturales de protección del suelo, regulación de la escorrentía, retención de humedad y aporte de materia orgánica al ecosistema asociado al afluente.

De manera adicional, durante la visita se tuvo conocimiento de una reducción significativa en el caudal o disponibilidad de agua del afluente, situación que constituye uno de los aspectos señalados en la denuncia ambiental. Si bien dicha reducción no puede atribuirse de manera exclusiva a las intervenciones identificadas, se considera que la remoción de cobertura vegetal en la ronda hídrica y la apertura de la vía pueden constituir factores que inciden en las condiciones de regulación hídrica del área. A ello se suma el contexto de disminución de las precipitaciones y condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño, que puede haber contribuido a la reducción de la oferta hídrica observada.

En consecuencia, las principales afectaciones evidenciadas durante la visita corresponden a la remoción gradual de cobertura vegetal mediante la tala de un guadual en un área aproximada de 500 m², afectación de individuos arbóreos nativos, quema de residuos vegetales, afectación por fuego de dos individuos de palma y remoción de cobertura boscosa asociada a la apertura de una vía en la parte alta del área intervenida. Estas actuaciones se desarrollan dentro de la ronda hídrica del afluente y, por su naturaleza, pueden comprometer las condiciones de protección y conservación de la fuente hídrica.

4. CONCLUSIONES:

- *Durante la visita técnica se evidenció la ejecución de diferentes intervenciones sobre la cobertura vegetal dentro de la ronda hídrica asociada al afluente, consistentes principalmente en la tala y aprovechamiento gradual de un guadual en un área aproximada de 500 m², la afectación de dos (2) individuos de especies nativas, la quema de residuos vegetales derivados de dichas actividades y la afectación por fuego de dos (2) individuos de palma. Así mismo, se identificó en la parte alta del área intervenida una apertura de vía con una antigüedad aproximada de tres (3) meses, para cuya conformación se habría removido cobertura boscosa.*
- *La localización de las intervenciones dentro de la ronda hídrica del afluente constituye un elemento de especial relevancia ambiental, toda vez que estas áreas cumplen funciones de protección de las fuentes hídricas, regulación de la escorrentía, control de procesos erosivos y conservación de la cobertura vegetal asociada al recurso hídrico. En la jurisdicción de CORNARE, el Acuerdo 251 de 2011 establece determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a corrientes hídricas y nacimientos de agua, por lo que estas áreas deben ser respetadas y conservadas.*
- *La intervención adquiere mayor relevancia ambiental al considerar que el área se encuentra clasificada, de acuerdo con las determinantes ambientales consultadas, dentro de la categoría de Áreas de Restauración Ecológica del POMCA. En esta categoría las actuaciones sobre el territorio deben propender por la recuperación y conservación de las coberturas naturales y de las funciones ecológicas, por lo cual la remoción de cobertura vegetal debe ser objeto de especial control y estar soportada en las autorizaciones ambientales que correspondan.*
- *Adicionalmente, el área se encuentra dentro de una Zona Tipo B de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959. Esta zonificación permite el manejo sostenible del recurso forestal bajo criterios de ordenación forestal integral y gestión de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos; sin embargo, dicha condición no implica la autorización automática de actividades de tala, cambio de cobertura o apertura de vías. Las actividades que impliquen aprovechamiento de recursos naturales deben sujetarse al régimen ambiental aplicable y contar previamente con las autorizaciones que correspondan.*
- *La apertura de la vía adquiere especial consideración debido a su localización en la parte alta del área intervenida y a su proximidad con la zona de influencia del afluente. La remoción de cobertura vegetal asociada a esta actividad puede favorecer procesos de escorrentía superficial, erosión y arrastre de*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

sedimentos, además de disminuir la capacidad de protección y regulación hídrica de la cobertura vegetal. En consecuencia, deberá verificarse en campo si existen procesos erosivos, taludes inestables, aporte de sedimentos o modificaciones en los patrones de drenaje asociados a la apertura de la vía.

- *La quema de los residuos producto de la tala constituye una afectación ambiental adicional. El artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de las quemas abiertas rurales.*
- *En relación con la reducción de la cantidad de agua del afluente, esta situación fue reportada como parte de la denuncia y resulta concordante con las condiciones de intervención observadas en el área. No obstante, con la información obtenida durante una visita técnica no es posible atribuir de manera exclusiva dicha reducción a la tala y a la apertura de la vía, toda vez que también intervienen factores climáticos y estacionales, particularmente la disminución de las precipitaciones y los periodos de menor disponibilidad hídrica. Sin perjuicio de lo anterior, la remoción de cobertura vegetal dentro de la ronda hídrica y en la parte alta del afluente constituye un factor de presión sobre las funciones de regulación y protección de la fuente que debe ser prevenido y controlado.*
- *En términos generales, las intervenciones identificadas presentan una incidencia acumulativa sobre la cobertura vegetal y las condiciones de protección del afluente, al concurrir en un mismo sector la tala gradual del guadual, la afectación de individuos arbóreos nativos, la quema de residuos vegetales y la apertura de una vía mediante remoción de cobertura boscosa. Esta situación resulta especialmente relevante por la ubicación del área dentro de la ronda hídrica y por las determinantes ambientales asociadas al POMCA y a la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el Decreto ibidem, modificado parcialmente por la Resolución 1740 de 2016, *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."* en su Artículo 5° cita: *"Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar …"*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE"•

> *Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*
>
> *Artículo 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

> ***Artículo sexto.*** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieras generarse.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que***: QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009*, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, tala de guadua, afectación de árboles nativos y de apertura, adecuación y ensanche de vía, al señor **UBALDO MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.302.768, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-33150, al señor **ROGELIO DE JESÚS HINCAPÍE VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

70.300.808, como propietario del predio con FMI N° 028-33151, a los señores **GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.302.364, **MARÍA SORANY ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.394.044, y **ARNOBY ANTONIO VALENCIA ISAZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.358, como copropietarios del predio con FMI No. 028-705, al señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.316, como propietario del predio con FMI N° 028-2658, a los señores **BENJAMÍN SALAZAR ATEHORTUA,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.501, y **ELADIO SALAZAR ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.614, como copropietarios del predio con FMI N° 028-3573, a la señora **BEATRIZ ELENA GARZÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.647, como propietaria del predio con FMI N° 028-12615, al señor **VÍCTOR ANTONIO RAMÍREZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.105, como propietario del predio con FMI N° 028-15142, y al señor **JORGE IVÁN TORO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.661.872, en calidad de propietario de los predios con FMI Nos. 028-16861 y 028-18012, de acuerdo a lo evidenciado en campo; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, tala de guadua, afectación de árboles nativos y palmas en el predio ubicado en el paraje San Andrés de la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33150, medida que recae sobre el señor **UBALDO MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.302.768, en calidad de presunto infractor y propietario del predio, por las presuntas infracciones consistentes en ejecutar de forma directa la tala de un guadual protector, afectación de biomasa forestal nativa e implementar quemas a cielo abierto en ronda hídrica protectora de diez (10) metros, sin la respectiva autorización ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de tala de guadua y remoción forestal en el predio ubicado en el paraje San Andrés de la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33151, medida que recae sobre el señor **ROGELIO DE JESÚS HINCAPÍE VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.808, en su condición de propietario del predio, por la presunta infracción consistente en permitir o realizar intervenciones forestales de tala de guadua y afectación de la ronda hídrica sin contar con el previo permiso de aprovechamiento de CORNARE, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades de apertura, adecuación, ensanche, movimientos de tierra y remoción forestal asociadas al corredor de vía veredal en el predio ubicado en el paraje San Andrés de la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-705, medida que recae de forma conjunta sobre los señores **GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ**

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 70.302.364, **MARÍA SORANY ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.007.394.044, y **ARNOBY ANTONIO VALENCIA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 70.303.358, en sus calidades de copropietarios del predio, por la presunta infracción ambiental consistente en permitir, cohonestar o ejecutar la remoción de faja boscosa y suelo para la vía dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua veredal sin autorización, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades de remoción forestal, movimientos de tierra y apertura del corredor vial veredal en el predio ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2658, medida que recae sobre el señor **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.316, en calidad de propietario de dicho predio, por la presunta infracción consistente en permitir o realizar remoción forestal y excavación de suelos en área de reserva forestal protectora y de restauración ecológica sin autorización previa, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades de remoción forestal y adecuación del corredor de vía en el predio ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3573, medida que recae de forma conjunta sobre los señores **BENJAMÍN SALAZAR ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.501, y **ELADIO SALAZAR ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.614, en sus calidades de copropietarios del predio, por la presunta infracción consistente en permitir o ejecutar la remoción de faja boscosa y movimientos de suelo para la vía sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todos los actividades de ensanche, adecuación y movimiento de tierras para la vía veredal en el predio ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-12615, medida que recae sobre la señora **BEATRIZ ELENA GARZÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.647, en calidad de propietaria del predio, por la presunta infracción consistente en permitir o adelantar trabajos físicos de vía dentro de la ronda hídrica de treinta (30) metros del nacimiento de agua veredal sin autorización ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades de remoción forestal y alteración física de suelo para el corredor vial en el predio ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-15142, medida que recae sobre el señor **VÍCTOR ANTONIO RAMÍREZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.105, en calidad de propietario del predio, por la presunta infracción consistente en permitir o ejecutar la remoción de biomasa forestal nativa y alteración del suelo en área de restauración ecológica sin autorización, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR de forma inmediata al señor **UBALDO MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.302.768, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 028-33150 y presunto infractor, para que dé estricto y obligatorio cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **ABSTENERSE** de forma absoluta de realizar cualquier tipo de quema abierta en el área rural de su predio como método de limpieza, preparación de suelos, disposición de rastrojos o erradicación de material vegetal, en consonancia con la prohibición contenida en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. RE-01815-2026 de CORNARE.
- **SUSPENDER** de manera inmediata y definitiva toda actividad de corte, tala o aprovechamiento de guadua, remoción de cobertura vegetal protectora e intervenciones sobre árboles nativos o individuos de palma en su predio, en especial dentro de la ronda hídrica o zona de retiro de la corriente de agua de diez (10) metros.
- **PROPENDER** por la conservación de las coberturas forestales y la recuperación de las áreas afectadas en su predio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica y revegetalización, priorizando especies nativas con el fin de proteger las funciones de regulación hídrica del suelo y el ecosistema asociado.
- **IMPLEMENTAR** de manera inmediata barreras físicas y controles técnicos de manejo de erosión en las áreas donde se realizaron las talas y quemas, consistentes en trinchas de madera o barreras de geotextil, para evitar que los rastrojos, material particulado y cenizas sean arrastrados por las escorrentías superficiales hacia la fuente hídrica.
- **TRAMITAR** previamente ante CORNARE la respectiva autorización de aprovechamiento forestal de guadua en caso de requerir un uso sostenible futuro, y amparar cualquier movilización del producto con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), conforme al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1740 de 2016.

ARTICULO NOVENO. REQUERIR al señor **UBALDO MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.302.768, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 028-33150 y presunto infractor, para que en término de **treinta (30) días calendario,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de restauración ambiental derivadas de la tala efectuada sin permiso ambiental, de conformidad con lo establecido en la Resolución **RE-06244** del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1°. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de uno a cuatro (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo de especie nativa talado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO DÉCIMO: REQUERIR de forma inmediata al señor **ROGELIO HINCAPÍE VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.808, en calidad de propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 028-33151, para que en virtud de la función ecológica de la propiedad dé estricto y obligatorio cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales en su predio:

- **ABSTENERSE** de permitir, tolerar o cohonestar actividades de tala, quema o alteración de faja protectora de ronda hídrica por parte de terceros en su predio con FMI N° 028-33151, adoptando medidas razonables de vigilancia y control.
- **PROPENDER** por la conservación y protección integral de las coberturas forestales, recursos hídricos, nacimientos, suelos y fauna silvestre presentes en su predio, evitando cualquier actividad de demerito o degradación ambiental.
- **PROCURAR** el mantenimiento de la cobertura vegetal mediante acciones de restauración y revegetalización, priorizando especies nativas de la zona para favorecer el restablecimiento y las funciones ecosistémicas del área afectada en su predio.
- **ADOPTAR** las medidas necesarias para evitar que residuos de desmonte o cenizas de zonas colindantes ingresen a la ronda hídrica localizada dentro de su propiedad, impidiendo la afectación del ecosistema.
- **RESPETAR** de manera obligatoria los retiros a fuentes hídricas conforme a lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, garantizando un aislamiento forestal mínimo de diez (10) metros medidos desde la orilla del cauce.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: REQUERIR de forma inmediata a los señores propietarios del corredor de vía, **GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.302.364**, MARÍA SORANY ARIAS VÁSQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.394.044, **ARNOBY ANTONIO VALENCIA ISAZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.358, **ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número. 70.723.316, **BENJAMÍN SALAZAR ATEHORTUA,** identificado con cédula de ciudadanía número.3.617.501, **ELADIO SALAZAR ATEHORTUA,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.614**, BEATRIZ ELENA GARZÓN ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía número 43.765.647**, VÍCTOR ANTONIO RAMÍREZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.105 y **JORGE IVÁN TORO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.661.872, en sus calidades de propietarios de los predios por donde discurre el corredor vial (FMI Nos. 028-705, 028-2658, 028-3573, 028-12615, 028-15142, 028-16861 y 028-18012), para que den estricto cumplimiento, de manera INDIVIDUAL y EXCLUSIVA dentro de los límites y linderos de su respectiva propiedad (FMI), a las siguientes obligaciones:

- **ABSTENERSE** de continuar, apoyar, financiar o permitir cualquier tipo de intervención física, descapote, ensanche, conformación o cunetaje asociado a la vía en la sección que atraviesa su predio, sin contar previamente con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por CORNARE y el trámite de sustracción forestal de la Ley 2ª de 1959.
- **PROPENDER** por la conservación de coberturas boscosas, fuentes hídricas, nacimientos y suelos en su respectivo predio, evitando su deterioro, contaminación o degradación por causa de las obras viales.
- **PROCURAR** la estabilización y revegetalización de los taludes afectados por el corte del terreno dentro de su predio, mediante el establecimiento de especies nativas de la zona para evitar procesos erosivos y de arrastre de sedimentos hacia el nacimiento de agua veredal.
- **ADOPTAR** medidas urgentes para evitar que los materiales, tierra suelta o residuos derivados de la vía dentro de su predio sean transportados por escorrentía hacia el nacimiento de agua o corriente hídrica cercana, respetando estrictamente los retiros de treinta (30) metros de radio del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad, en un plazo máximo de **treinta (30) días calendarios,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas de control de erosión adoptadas en su predio, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías con coordenadas geográficas), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **UBALDO MARÍN MARÍN, ROGELIO HINCAPÍE VÉLEZ, GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ OROZCO, MARÍA SORANY ARIAS VÁSQUEZ, ARNOBY ANTONIO VALENCIA ISAZA, ILDEBRANDO LOAIZA VALENCIA, BENJAMÍN SALAZAR, ELADIO SALAZAR, BEATRIZ ELENA GARZÓN ARANGO, VÍCTOR ANTONIO RAMÍREZ MANRIQUE y JORGE IVÁN TORO AGUDELO,** de acuerdo a lo evidenciado en campo. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Argelia-Antioquia, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO DECIMOCUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMOQUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1456-2026
Con copia al Expediente: SCQ-133-1473-2026.
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogado/ Bryan Daryanani Sánchez Jaimes
Revisó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Melisa Herrera Grajales.
Fecha: 23/10/2026

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare